



**Asamblea General**

Distr.  
GENERAL

A/RES/50/236  
9 de agosto de 1996

---

Quincuagésimo período de sesiones  
Tema 131 del programa

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Quinta Comisión (A/50/827/Add.1)]

50/236. Financiación de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre 1/ y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto 2/,

Recordando la resolución 186 (1964) del Consejo de Seguridad, de 4 de marzo de 1964, por la que el Consejo estableció la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre, y la resolución 1032 (1995), de 19 de diciembre de 1995, por la que el Consejo prorrogó el mandato de la Fuerza hasta el 30 de junio de 1996,

Recordando también su resolución 49/230, de 23 de diciembre de 1994, relativa a la financiación de la Fuerza,

Reafirmando que los gastos de la Fuerza que no se financien mediante contribuciones voluntarias son gastos de la Organización que deben ser sufragados por los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando además sus decisiones anteriores de que para sufragar los gastos de la Fuerza se requiere un procedimiento diferente del que se aplica para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

---

1/ A/50/722/Add.1.

2/ A/50/889.

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada de contribuir a operaciones de esa índole,

Teniendo presente la responsabilidad especial de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de tales operaciones, como se señala en la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General, de 27 de junio de 1963,

Tomando nota con reconocimiento de que ciertos gobiernos han hecho contribuciones voluntarias a la Fuerza,

Expresando su reconocimiento a todos los Estados Miembros y Estados observadores que hicieron contribuciones voluntarias a la Cuenta Especial abierta para la financiación de la Fuerza durante el período anterior al 16 de junio de 1993,

Tomando nota de que las contribuciones voluntarias fueron insuficientes para sufragar todos los gastos de la Fuerza, en particular los gastos efectuados antes del 16 de junio de 1993 por los gobiernos que aportan contingentes, y lamentando la falta de una respuesta adecuada a los llamamientos para recaudar contribuciones voluntarias, entre ellos el que figura en la carta de fecha 17 de mayo de 1994 dirigida a todos los Estados Miembros por el Secretario General 3/,

Consciente de que es indispensable proporcionar a la Fuerza los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar las funciones que le competen en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

1. Toma nota de la situación de las contribuciones para la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre al 21 de mayo de 1996, en particular de las cuotas pendientes de pago por valor de 9.486.206 dólares de los Estados Unidos, que representan el 14,5% de las cuotas asignadas desde el 16 de junio de 1993 hasta el 30 de junio de 1996, observa que aproximadamente el 23% de los Estados Miembros han pagado íntegramente sus cuotas, e insta a los demás Estados Miembros de que se trate, en particular a los que están en mora, a que abonen sus cuotas pendientes de pago;

2. Expresa su preocupación por la situación financiera de las actividades de mantenimiento de la paz, en particular con respecto al reembolso a los países que aportan contingentes, que sufren las consecuencias del atraso de los Estados Miembros en el pago de sus cuotas;

3. Expresa su reconocimiento a los Estados Miembros que han pagado íntegramente sus cuotas;

4. Insta a todos los Estados Miembros a que hagan cuanto esté a su alcance por pagar íntegra y puntualmente sus cuotas para la Fuerza;

5. Hace suyos las recomendaciones que figuran en el informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto 2/, y toma nota de las observaciones formuladas por la Comisión y de las opiniones expresadas por los Estados Miembros en la Quinta Comisión;

6. Pide al Secretario General que tome las medidas necesarias para que la Fuerza se administre con el máximo de eficiencia y economía;

---

3/ S/1994/647.

7. Aprueba, a título de excepción, las disposiciones especiales para la Fuerza en lo que respecta a la aplicación del artículo IV del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, en virtud de las cuales la disponibilidad de las consignaciones necesarias para saldar las obligaciones contraídas con los gobiernos que aportan contingentes o prestan apoyo logístico a la Fuerza se extenderá más allá del período estipulado en los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero, como se establece en el anexo de la presente resolución;

8. Decide consignar en la Cuenta Especial para la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre la suma de 45.079.500 dólares en cifras brutas (43.049.600 dólares en cifras netas) para el período comprendido entre el 1° de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997, la cual incluye la cantidad de 1.065.900 dólares para la cuenta de apoyo para las operaciones de mantenimiento de la paz, teniendo en cuenta la financiación de un tercio de los gastos de la Fuerza, que asciende a 14.349.867 dólares, mediante contribuciones voluntarias del Gobierno de Chipre y la contribución anual de 6,5 millones de dólares prometida por el Gobierno de Grecia, a reserva de que el Consejo de Seguridad decida prorrogar el mandato de la Fuerza más allá del 30 de junio de 1996 y de los períodos de mandato que decida el Consejo;

9. Decide también, teniendo en cuenta la financiación de un tercio de los gastos de la Fuerza, que asciende a 14.349.867 dólares, mediante contribuciones voluntarias del Gobierno de Chipre y la contribución anual de 6,5 millones de dólares prometida por el Gobierno de Grecia, consignar, a título de medida especial, la suma de 24.229.633 dólares en cifras brutas (22.199.733 dólares en cifras netas) para el período comprendido entre el 1° de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997, y que dicha suma se prorratee entre los Estados Miembros a razón de 2.019.136 dólares en cifras brutas (1.849.978 dólares en cifras netas) por mes, con arreglo a la composición de los grupos indicada en los párrafos 3 y 4 de la resolución 43/232 de la Asamblea General, de 1° de marzo de 1989, modificada por la Asamblea en sus resoluciones 44/192 B, de 21 de diciembre de 1989, 45/269, de 27 de agosto de 1991, 46/198 A, de 20 de diciembre de 1991, 47/218 A, de 23 de diciembre de 1992, 49/249 A, de 20 de julio de 1995, 49/249 B, de 14 de septiembre de 1995, y 50/224, de 11 de abril de 1996, y en sus decisiones 48/472 A, de 23 de diciembre de 1993, y 50/451 B, de 23 de diciembre de 1995, y mediante la aplicación de la escala de cuotas para los años 1996 y 1997 establecida en su resolución 49/19 B, de 23 de diciembre de 1994, y su decisión 50/471 A, de 23 de diciembre de 1995, a reserva de que el Consejo de Seguridad decida prorrogar el mandato de la Fuerza más allá del 30 de junio de 1996 y de los períodos de mandato que decida el Consejo;

10. Decide asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X), de 15 de diciembre de 1955, se deduzcan de las sumas resultantes del prorrateo entre los Estados Miembros indicado en el párrafo 9 supra las partes que les correspondan, en el Fondo de Nivelación de Impuestos, de los ingresos por concepto de contribuciones del personal, estimados en 2.029.900 dólares, que se han aprobado para el período comprendido entre el 1° de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997;

11. Decide seguir manteniendo por separado la cuenta abierta para el período anterior al 16 de junio de 1993 para la Fuerza, invita a los Estados Miembros a que hagan contribuciones voluntarias a esa cuenta, y pide al Secretario General que siga solicitando contribuciones voluntarias para ella;

12. Invita a que se hagan contribuciones voluntarias a la Fuerza, tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General, las cuales se administrarán, según proceda, con arreglo al procedimiento establecido por la Asamblea General en sus

resoluciones 43/230, de 21 de diciembre de 1988, 44/192 A, de 21 de diciembre de 1989, y 45/258, de 3 de mayo de 1991;

13. Decide incluir en el programa provisional de su quincuagésimo primer período de sesiones el tema titulado "Financiación de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre".

120a. sesión plenaria  
7 de junio de 1996

ANEXO

Disposiciones especiales en lo que respecta a la aplicación del artículo IV del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas

1. Al expirar el plazo de doce meses previsto en el párrafo 4.3 del Reglamento Financiero, todas las obligaciones que queden por liquidar del ejercicio económico de que se trate por concepto de bienes suministrados y servicios prestados por los gobiernos y respecto de las cuales se hayan recibido solicitudes de pago o se hayan establecido tasas de reembolso se transferirán a cuentas por pagar; esas cuentas por pagar se mantendrán en la Cuenta Especial de la Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre hasta que sean pagadas.

2. a) Todas las demás obligaciones que queden por liquidar del ejercicio económico de que se trate por concepto de bienes suministrados y servicios prestados por los gobiernos, así como otras obligaciones contraídas con los gobiernos, para las cuales no se hayan recibido aún solicitudes de pago, seguirán siendo válidas por un período adicional de cuatro años a contar desde la expiración del plazo de doce meses previsto en el párrafo 4.3 del Reglamento Financiero;

b) Las solicitudes de pago que se reciban durante ese período de cuatro años se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente anexo, si procede;

c) Al terminar el período adicional de cuatro años, se cancelará toda obligación que aún quede por liquidar y se anulará el saldo entonces pendiente de toda consignación cuya disponibilidad se haya extendido.